AUDIENCIA PRELIMINAR Y DEL JUICIO

En San Andrés Cholula, Puebla, siendo las **doce horas con cinco minutos diez de noviembre de dos mil veintiséis**, se hace constar que tuvo verificativo la audiencia preliminar en el juicio oral mercantil **500/2026-III**, promovido por ***** ******* ******** ******** ********* ********** ** ** *****, en contra de ******* ***** ******. *********** ******.

Estuvo presidida por la Jueza **Alaíde Garzón Olvera**, ante la fe del secretario **Aldo Esaú Pérez García**, ambos adscritos al Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales.

Enseguida, se hizo constar que al inicio de la audiencia no se encontraba presente ninguna persona que representara a las partes, iniciada que fue a las doce horas.

La titular del juzgado declaró iniciada la etapa relativa a la depuración del procedimiento en la que se analizó la legitimación procesal de los contendientes.

De igual forma, se declararon abiertas las etapas de **conciliación y/o mediación, de acuerdo sobre hechos no controvertidos y probatorios**, sin que se llegara a acuerdo alguno.

Posteriormente, se dio inicio a la etapa relativa a la **calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, habiéndose admitido a la parte actora las documentales**.

Enseguida, tomando en cuenta fueron admitidas pruebas que no requieren ser preparadas para su

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desahogo, se concentró la audiencia de juicio teniéndose por desahogándose las pruebas admitidas.

Enseguida se dio oportunidad a las partes para que formularan los alegatos de su intención.

Finalmente, se procedió al dictado de la sentencia definitiva correspondiente, y ante la inasistencia de las partes, la Jueza juez dispensó la explicación de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como la lectura de los puntos resolutivos, teniéndoseles por notificadas de la resolución dictada.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el numeral **1,390 Bis 27** del Código de Comercio, se levanta esta acta firmando para constancia legal el juez que presidió la audiencia, así como el secretario que autoriza y da fe.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662063fa863300000000000000001356f
16/04/29 11:37:37

Jueza Primera Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializada en Juicios Orales.

Licenciada Alaíde Garzón Olvera.

Secretario.

Licenciado Aldo Esaú Pérez García.

EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, EL SECRETARIO ALDO ESAÚ PÉREZ GARCÍA HAGO CONSTAR QUE LA HORA DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA NO COINCIDE CON LA HORA DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DEBIDO A LA FORMA COMO OPERA EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. CONSTE.

Versión Pública - PJF

San Andrés Cholula, Puebla, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **500/2026III**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DEMANDA. Se admitió la demanda de ***** ******* ********, apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ****** ***** **********, en la que reclamó en la vía oral mercantil a ******* ***** ******, las prestaciones que serán puntualizadas al estudiar la acción ejercida.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO. La parte enjuiciada no dio contestación a la demanda, no obstante de haber sido debidamente emplazada a juicio, por lo que, se le tuvo por precluído el derecho respectivo.

Posteriormente, se celebró la audiencia preliminar en la que se llevaron a cabo las etapas de: i) depuración del procedimiento, ii) conciliación y/o mediación de las partes, iii) fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, iv) fijación de acuerdos probatorios, v) calificación sobre la admisibilidad de las pruebas y, vi) citación para audiencia de juicio.

Luego, al celebrarse la audiencia del juicio tuvieron verificativo las etapas de i) desahogo de las pruebas admitidas y ii) alegatos, declarándose visto el asunto a fin de pronunciar la sentencia

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658a6633000000000000000001 35bf
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondiente con estricto apego a derecho, en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en la fracción II del artículo 104 Constitucional y 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Juzgado es competente para conocer y resolver esta **controversia que es mercantil** en términos de la fracción XXIV del numeral 75 del Código de Comercio, pues está relacionada con un contrato de apertura de crédito.

Al actualizarse la **jurisdicción concurrente** ya que la controversia se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, en ella solo se afectan intereses particulares y, al haber ejercido la acción ante los juzgados federales.

Así como, por la **especialización de este Juzgado** en juicios orales mercantiles y ejecutivos mercantiles orales, conforme a los Acuerdos Generales 3/2013 y 2/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por **territorio** en términos de las fracciones I y III del artículo 1,094 de Código de Comercio, al haber sumisión tácita de las partes a la competencia de este juzgado, la actora por el hecho de ocurrir entablando su demanda y la enjuiciada por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662065bc6633000000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

Versión Pública

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. De conformidad con el artículo 1,390 Bis del Código de Comercio, la vía elegida resulta procedente para ejercer su acción al no tener una exclusiva tramitación especial reglamentada en el aludido Código Mercantil y porque la cuantía reclamada es determinada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005 con registro digital 178665 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA."***

TERCERO. LEGITIMACIÓN. En términos del artículo 1,056 del Código de Comercio, ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ****** ***** ********** *********, se encuentra legitimado para ejercer por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas ***** ******* ********, su acción basada en el contrato de apertura de crédito celebrado con la demandada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prestaciones reclamadas, pues como se expondrá, el vínculo contractual entre los contendientes, está acreditado.

Es aplicable a lo anterior, en sentido contrario, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con registro digital 227079, de rubro:

> ***"LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM."***

En la inteligencia de que legitimación procesal fue analizada en la audiencia preliminar celebrada en este asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1,390 Bis 34 del Código de Comercio.

CUARTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. En primer lugar es importante mencionar que los requisitos de procedencia de la acción son aquellas condiciones o circunstancias necesarias, establecidas en la ley, que deben actualizarse para poder ejercer un derecho y provocar la función jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, para determinar cuáles son los requisitos de procedencia de cada acción, se deben analizar las condiciones que para su ejercicio establece la ley.

Estos requisitos pueden variar dependiendo del tipo de acción que se intente.

En algunos casos, se requiere determinado tipo de documento (como en el caso de las acciones ejecutivas, o las derivadas de un contrato de seguro o fianza), en otros, algún acto procesal previo como,

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662065bc6633000000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

PJF Versión Pública

verbigracia, notificar, hacer una interpelación o realizar el requerimiento de pago en los casos en que no se fijó un plazo para el cumplimiento de una obligación, por citar sólo algunos ejemplos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el estudio de la procedencia de la acción, debe hacerse de oficio y de manera previa al análisis de las pretensiones e, incluso, de las excepciones y defensas que haga valer el demandado, ya que si la acción es improcedente no es factible analizar las demás cuestiones planteadas y se hace innecesario el pronunciamiento respecto de las defensas, pues se ha considerado que el cumplimiento de estos requisitos es una cuestión de orden público, por lo que debe hacerse aun de oficio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 340682, de rubro:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA."

En el caso, de la demanda se obtiene la reclamación de la declaración de que se **ha vencido anticipadamente** el plazo para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria; el pago de **$326,404.19 (trescientos veintiséis mil cuatrocientos cuatro pesos 19/100 moneda nacional)** por concepto de **suerte principal**, el pago de los **intereses ordinarios y**

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658e6633000000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

moratorios, así como de los **gastos y costas** que se originen con motivo de la tramitación del juicio.

A fin de que la enjuiciante obtenga condena favorable a sus intereses, se deberán probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, es menester que en la especie, se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación contractual entre la parte enjuiciada y la institución bancaria actora;

2. Que en el aludido acto jurídico se hubiese convenido las obligaciones cuyo cumplimiento anticipado se reclaman;

3. Que exista pacto comisorio expreso; y,

4. Que la parte demandada hubiese incumplido las obligaciones que contrajo en el contrato base de la acción.

Los **primeros tres elementos** se encuentran acreditados con el instrumento **30,978** de diez de marzo de dos mil catorce, al que se le concede **valor probatorio pleno** en términos del artículo 1,292, del Código de Comercio, al haber sido expedido por un fedatario en ejercicio de sus funciones y no haber sido tildado de falsa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 241920, de rubro:

"INSTRUMENTOS PUBLICOS, VALOR PROBATORIO DE LOS. ESCRITURAS."

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662065bc6633000000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

PJF Versión Pública

Documental pública que tiene el alcance jurídico suficiente para demostrar el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ****** ***** ********** y ******* ***** ******.

Además, del contrato de apertura de crédito base de la acción se desprende que en sus cláusulas **primera**, **segunda**, **tercera**, **cuarta**, **quinta**, **sexta** y **décima sexta**, se establecieron las definición de términos, la apertura del crédito y el monto, su destino y disposición, la tasa de interés ordinario y moratorios, las amortizaciones del crédito, así como las causales de vencimiento anticipado.

En relación con el tercero de los elementos de la acción, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el pacto comisorio es una convención mediante la cual los contratantes en un acuerdo bilateral, establecen su rescisión en virtud del incumplimiento de alguna de sus intervinientes con las obligaciones que asuma en dicho acuerdo.

La referida Sala, precisó que en su origen era un pacto añadido en la constitución del derecho real de garantía, que envolvía en realidad una compraventa sometida a condición suspensiva, pero que la evolución histórica de la figura lo conceptúa actualmente como una condición resolutoria potestativa, dirigida a que la resolución tenga lugar

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658a6633000000000000000001356f
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de pleno derecho, automáticamente, evitando la intervención a que daría lugar la aplicación de la condición resolutoria tácita consagrada para las obligaciones recíprocas.

Agregó que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, salvo las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria; y que la condición resolutoria se entiende implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contratantes no cumpla con lo que le compete, pues resulta:

a) Que el legislador confiere a los pactantes la facultad (potestativa) de resolver un contrato bilateral, por el hecho del incumplimiento de obligaciones de su contraparte, en general.

b) Que los contratantes pueden acordar la resolución por el incumplimiento de una de ellas adquiridas en el contrato (bilateral), de manera que, aceptado el incumplimiento por la contraparte, el efecto rescisorio es automático y produce la extinción parcial o total del contrato sin necesidad de declaración judicial.

Luego, la ausencia del pacto comisorio implica que los intervinientes, para obtener la rescisión, deberán acudir al órgano judicial, pues ciertamente la hipótesis contraria resultaría atentatoria del artículo 17 Constitucional.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662063fa863300000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

Pjf - Versión Pública

Por el contrario, si el efecto jurídico del pacto comisorio se debe a la operancia de la voluntad de los contratantes, nada hay que impida que la eficacia de tal voluntad en la formación del contrato sea igualmente apta para resolverlo en caso de incumplimiento específico.

El hecho determinante que actualiza el ejercicio de la potestad rescisoria, contractualmente adquirida, es el incumplimiento injusto de uno de los intervinientes a sus obligaciones. Desde este punto de vista, ciertamente no bastaría que el contratante que se considera perjudicado afirmara la existencia del ilícito para imponer al otro, unilateralmente, las consecuencias legales y de hecho que trae aparejada la rescisión.

Así, la negativa del deudor moroso o incumplido a aceptar la inobservancia, impone a su contraparte la obligación de acudir al órgano judicial, pero no para el efecto de que este, como autoridad del Estado, por y ante sí, disponga la resolución del contrato, ya que tal efecto era el objeto del pacto comisorio, sobre cuya validez o eficacia no puede pronunciarse el juez por no ser controvertido ante su jurisdicción.

En tales condiciones, el juez, si ha de limitarse al reconocimiento de la voluntad negocial de las pactantes, únicamente podrá declarar o no la certeza del incumplimiento o no de las obligaciones, pero no a constituir su efecto rescisorio, mismo que

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658e863300000000000000001 35bf
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legalmente fue convenido por sus intervinientes en su significación y alcance contractuales.

Sirve de apoyo a esta postura, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 165, Tomo XIII, Junio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 189425, de rubro:

> ***"PACTO COMISORIO EXPRESO. OPERA DE PLENO DERECHO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."***

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662065bc6633000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

Pues bien, de la **cláusula décima sexta** del ya valorado contrato de apertura de crédito base de la acción, se desprende que el enjuiciante podría dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para el pago de las prestaciones a cargo de la parte demandada, en caso de incumplimiento puntual de cualquier obligación contraída.

En este sentido, conforme a las cláusulas en mención, se tiene por acreditado el pacto comisorio expreso.

De ahí precisamente que se encuentran acreditados los elementos en mención.

Por lo que hace al **cuarto** de los elementos de la acción, **relativo a que la parte demandada hubiese**

PJF - Versión Pública

incumplido las obligaciones que contrajo en el contrato base de la acción, cabe señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que a la demandada correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo).

De ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Tesis aislada sustentada por la Tercera Sala de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 340607, de rubro:

"CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA)."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sexta Época, localizable en la página 261, Tomo IV, del Apéndice 2000, con registro digital 913250, de rubro:

"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA."

Por su parte, cabe señalar que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658e6633000000000000000001 35bf
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 518 de la Octava Época, localizable en la página 367, Tomo IV, Parte TCC, del Apéndice de 1995, con registro IUS 392645, de rubro:

> ***"CUMPLIMIENTO Y RESCISION DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE."***

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662065bc6633000000000000000001 35bf
160429 11:37:37

En la especie, la actora refiere que el ahora enjuiciado dejó de realizar sus pagos a partir de **febrero de dos mil veintiséis**, circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible al accionante.

Pues según quedó evidenciado con antelación y en términos del artículo 1,195 del Código de Comercio, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

En esa tesitura, al advertirse que la parte demandada fue omisa en demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, se estima que se encuentra acreditado el

PJF Versión Pública

último de los extremos constitutivos de la acción ejercida.

A mayor abundamiento, en atención al principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se valora el **original** del estado de cuenta certificado por la contadora pública ********* ********* ******* ******, relativo al crédito otorgado a la parte demandada, del cual se desprende, entre otras cosas, **que incumplió con sus obligaciones de pago a partir de febrero de dos mil veintiséis, como lo refiere la parte accionante**.

Documental que acorde a lo sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, merece el valor probatorio que le conceden los artículos 1,238, 1,241, 1,296 y 1,298, todos del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia XX. J/26 con registro digital 201841, de rubro:

"DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECION HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA."

En tal virtud, se estima que la actora justificó el último de los extremos constitutivos de la acción que ejercita.

QUINTO. CONCLUSIÓN. Se acreditaron los elementos de la acción ejercida dentro del juicio oral mercantil **500/2026-III**, promovido por ***** ******* ********, apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ****** *****

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658a6633000000000000000001356f
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**********, en contra de ******* ***** ******, quien no opuso excepciones.

En tal virtud, con apoyo en la **cláusula décima sexta** del contrato base de la acción se reconoce que ha vencido **anticipadamente el plazo para el pago del crédito** por haber incumplido la demandada con sus obligaciones de pago a partir de **febrero de dos mil veintiséis**.

En tal virtud se condena a la parte enjuiciada a pagar a la sociedad accionante **$326,404.19 (trescientos veintiséis mil cuatrocientos cuatro pesos 19/100 moneda nacional)** por concepto de **suerte principal**.

Del mismo modo, en términos de las **cláusulas primera** y **quinta** del contrato base de la acción, procede condenarla a pagar a favor de la actora los **intereses ordinarios** generados del **cuatro de febrero de dos mil veintiséis** al **diecisiete de mayo de dos mil veintiséis**, a razón de una tasa de interés anual del **11.35 (once punto treinta y cinco) por ciento**, los cuales deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente.

Del mismo modo, en términos de las **cláusulas primera** y **quinta** del contrato base de la acción, procede condenarla a pagar a favor de la actora los **intereses moratorios** generados a partir del **cinco de mayo de dos mil veintiséis**, a razón de una tasa de interés anual del **22.70 (veintidós punto setenta)**

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662065bc6633000000000000000135bf
160429 11:37:37

Versión Pública

por ciento, que se obtuvo de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria, así como al pago de los que se sigan generados hasta el total pago del adeudo, los cuales deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente.

Cabe agregar en este apartado, que la condena a los intereses referidos, tiene sustento en la propia convención formulada por las partes inserta en el documento base de la acción, el cual ya fue analizado en esta sentencia, debiendo destacarse que el artículo 46, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito, faculta a dichas instituciones de banca múltiple para otorgar préstamos o créditos y, por su parte, de una interpretación a *contrario sensu* (sentido contrario) de la fracción V, del numeral 106 de la misma legislación, que establece cuáles son las actividades prohibidas a tales instituciones, se obtiene la posibilidad de que celebren operaciones y otorguen servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos atendiendo las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios; por lo que se estima que no son usurarias las tasas pactadas en el contrato base de la acción, al ser competitivas las tasas en el mercado de los créditos hipotecarios.

Además, las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658a6633000000000000000001356f
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que el Banco de México (que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general) vigila que los créditos que ofrecen al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.) de la Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2012978, de rubro:

> ***"USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS**."*

En tal virtud, requiérase a la parte enjuiciada para que dentro del término de **tres días** hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación que se le haga de esta resolución, realice el pago de la condena líquida determinada en este fallo en párrafos precedentes.

De igual manera, infórmesele que en caso de no verificarse el pago, deberá hacer valer en dicho término el derecho que tiene de señalar bienes para

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662065bc6633000000000000000135bf
160429 11:37:37

PJF Versión Pública

embargo de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, tal derecho pasará a su contraparte.

Lo anterior con fundamento en los artículos **1,079 fracción VI, 1,347** y **1,390 Bis 50** del Código de Comercio, en relación con los diversos **433**, **437** y **440** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil en cita.

SEXTO. GASTOS Y COSTAS. No ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación de este juicio a alguna de las partes, al no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1,084 del Código de Comercio, por lo que cada una deberá soportar los que hubiese erogado.

Lo anterior es así, pues la actora ofreció pruebas de su intención a fin de acreditar sus pretensiones, mientras que la parte demandada no lo hizo ya que no contestó la demanda (fracción I).

Asimismo, no existe en el sumario constancia de que se hubiesen presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (fracción II).

Tampoco se está en el supuesto de que hubiese condena en juicio ejecutivo o que el que lo intentara no obtuviera sentencia favorable (fracción III), dado que el presente caso atiende a la vía oral mercantil, y en términos de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706d662658e6633000000000000000001336f
160429 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

condena en costas prevista en la fracción III del citado artículo 1,084 del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2008488, de rubro:

> *"**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004)**."*

No existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, pues se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario (fracción IV).

Finalmente, no se actualiza la circunstancia de que se hubiesen intentado acciones o se hicieran valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o se hubiesen interpuesto recursos o incidentes de este tipo (fracción V).

En ese orden de ideas, al no surtirse ninguno de los supuestos antes enumerados, se reitera que no ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación de este juicio a alguna de las partes.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662658a6633000000000000000001 35bf
16/04/29 11:37:37

Versión Pública

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2018, con registro digital 2016352, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

> ***"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN."***

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio, se **resuelve:**

PRIMERO. Se acreditaron los elementos de la acción ejercida dentro del juicio oral mercantil **500/2026-III**, promovido por ***** ******* ********, apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** ******* ******** ********* ********** ** ** ********** *****, en contra de ******* ***** ******; quien no opuso excepciones. ******* *****

ALDO ISAAC PEREZ GARCIA
7d9e6d5d3e8e3f0000000000000013ed
1d04e29 11:33:32

PJF - Versión Pública - Suprema Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la actora los **intereses ordinarios** generados del **cuatro de febrero de dos mil veintiséis** al **diecisiete de mayo de dos mil veintiséis**, a razón de una tasa de interés anual del **11.35 (once punto treinta y cinco) por ciento**, los cuales se deberán de cuantificar en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente.

QUINTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la actora los **intereses moratorios** generados a partir del **cinco de mayo de dos mil veintiséis**, a razón de una tasa de interés anual del **22.70 (veintidós punto setenta) por ciento**, así como al pago de los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, los cuales se deberán de cuantificar en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente.

SEXTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora dentro del término de **tres días** contados a partir de que surta efectos la notificación que al efecto se le practique de esta resolución, la condena líquida determinada, informándosele que en caso de no verificarse el pago, deberá hacer valer en dicho término el derecho que tiene de señalar bienes para embargo de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, tal derecho pasará a su contraparte.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662063fa863300000000000000001 35bf
160429 11:37:37

Versión Pública

SÉPTIMO. No ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación de este juicio a alguna de las partes.

Notifíquese en términos de ley.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la licenciada **Alaíde Garzón Olvera**, Jueza Primera de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializada en Juicios Orales, ante el licenciado **Aldo Esaú Pérez García**, secretario que autoriza y da fe.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662658a6633000000000000000001 35bf
160429 11:37:37

SIN VALIDEZ OFICIAL
Versión pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174354063_1238000042228508006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALDO ESAU PEREZ GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.bf	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 20:38:59 - 10/11/26 14:38:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	15 33 c2 08 c9 6d 9d 05 e2 ba 18 19 a7 cb e0 5f d5 3e 86 6d d8 a4 26 4f f7 52 7e ff aa 9f dc 85 b0 70 58 a7 1e 32 f0 e4 8f 38 ed 7b aa 21 19 25 c0 ad 1c b3 4d 45 01 ed 6f 04 7d 32 c0 50 94 55 5b bc c9 25 f5 2c 81 4d bd 7f 3b 2e e4 e3 e0 c8 7d 53 a5 9e 52 13 93 6a e0 7d c7 1a de 7c 4b 6d 04 3f 6f f3 83 af bd 3e 5d 7b 02 ce 78 bb 40 59 24 2b 2c 97 f0 9c 99 17 d8 00 3b d3 99 44 41 83 10 22 75 55 d6 8e 22 cf 3c 47 20 87 bd c5 f2 1e 3e ba 6f a8 87 51 5f e9 b0 6f b1 10 dd ec b5 76 70 39 00 3b b2 93 f0 6c d0 79 04 3c c5 d2 bf 9f 51 13 01 28 30 8e fb a4 37 d2 16 4a 44 65 52 3b 95 f8 3d 0a 93 9d ab c1 4a a9 04 a0 15 1a 4e 1c 50 fd 7a be 00 93 50 b0 c9 fb 48 6e ce 08 12 7d e3 d6 71 ff f9 fd 0f f0 25 d9 c0 1d 52 0f 0c b9 48 94 7a 35 af c9 be 13 d3 31 61 74 51 20 c5 ac 57 80 9b f3 83 41 83 fd ef 50 aa d5 c1 a2 fa d0 5c 80 10 5a 75 09 ac 1e 0a 9e fe fe 28 c7 84 fb 78 1d 08 5c e3 8c 21 13 77 c0 de 76 32 63 26 ce ef 06 7e 93 3a d8 de 31 10 99 fc 63 85 00 01 cc 0c 5d 31 85 c5 f7 8b 3c cc 8d 78 50 4f 77 a1 75 10 27 14 0b 3e d1 d5 60 37 0f 03 91 71 ef eb 12 fa 0d 4c e9 98 d3 d4 05 d1 00 74 b5 67 64 fb ea db 2b 77 d6 cd e2 47 74 98 61 df b4 2e 03 df c2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 20:39:00 - 10/11/26 14:39:00
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.bf

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 20:39:00 - 10/11/26 14:39:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232219745
Datos estampillados:	OcOIx1lHcyHtsZ9b9Aa0/X+1ypM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALAIDE GARZÓN OLVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.d4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 21:02:39 - 10/11/26 15:02:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bd d4 71 02 30 39 55 f5 f1 11 35 24 c1 27 03 bd e0 59 f3 94 15 d4 c4 3c f1 3c cf dd 32 5d 4f de 04 bc 0f 75 f7 e7 c7 66 03 9d b5 ce 1d 15 77 bd 8e ba 9a 67 46 04 bf 2d 58 6e 45 15 e8 c9 60 76 b6 86 ff aa 08 8b d4 7c 0e f1 8f a4 58 a8 b0 d6 15 35 9a 8e 84 a9 46 45 7d 53 8f bc b4 ac 27 f2 91 d9 da ae 17 ae 6a c0 51 ce ee aa df 41 c1 03 da 19 d4 6e 1b a2 8a 54 e6 f4 f9 96 94 90 04 f5 b3 af 5d 92 f5 c4 0a d1 c6 74 5f fe 16 45 95 6f 19 6c 2c d4 5c b1 cc 22 f8 0c 69 47 88 e1 c6 ba 55 45 15 c2 1a 56 53 74 8e 55 54 ef 7a 1e ef 17 9d cf 93 4c 0f 91 17 cd d2 dd 26 bf 39 34 95 da 36 d2 1a 02 a5 8d ed 5c ec ea ed 55 86 9b 59 61 b2 51 34 ab 43 f3 a9 19 85 c6 6c ff f0 6c 72 9c 69 50 9d 74 b7 48 a5 f5 d2 a1 cd 02 3e 63 eb ee 48 5f 7d 88 40 f0 3c 00 2f c0 d7 a1 56 03 b4 28 b7 54 e5 7c eb 08 05 6e d6 02 ac bb 28 bd 3b f3 08 28 8a 51 16 7e 41 29 53 0a b5 60 9a b2 94 b0 12 e3 31 45 4e 0b 7e 44 fd fa 6a f5 21 d6 8b 4a 69 52 ec 79 47 00 37 1f 14 2f 0e 11 3b 82 60 43 7f 05 4d c4 7e d2 b9 79 0c b1 5a f0 a0 d7 30 4c e5 07 f9 d5 1f d5 36 8d 9a 29 71 f5 95 bf 67 e1 bc 96 1d e9 86 62 da 43 6f 48 e2 1a b8 10 12 ae 67 c0 9c 14 e8 c4 d5 54 ea 7c cb af 75 55 0b 16			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 21:02:39 - 10/11/26 15:02:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.d4

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 21:02:40 - 10/11/26 15:02:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232256433
Datos estampillados:	5JWaMfgF0ZVfNlAxNuHrzsjiuOY=

Versión Pública
PJF -

El diez de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Aldo Esaú Pérez García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública